TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN No. 1 CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: ALBERTO ROMERO ROMERO.

(Discutido y aprobado en sala de decisión de 31 de marzo de 2020, Acta No. 40)

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se decide la impugnación formulada por las entidades accionadas contra la Sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Sergio Andrés Ramírez Campos, contra la Policía Metropolitana de Villavicencio – Meta y el Comando de Región de Policía No. 7, trámite al que se vinculo a Dirección Nacional de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Villavicencio - Meta y a la Oficina de Telemática de la Policía Nacional.

> I. **ANTECEDENTES**

I.1. El accionante solicitó el amparo constitucional de sus derechos constitucionales

al debido proceso, defensa, igualdad y libertad de conciencia, los que consideró

vulnerados con ocasión a los hechos que la Sala resume así:

I.1.2. Manifestó que el día 11 de octubre de 2019, participo en el evento

denominado "Circulo de Transparencia Policial", realizado en la instalaciones de la

Policía Metropolitana de Villavicencio - Meta.

I.1.3. Señaló, que una vez culminada la actividad fue requerido por el Mayor de la

Policía Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez, quien le realizó un llamado de

atención verbal, por no entonar el Himno de la Policía, ni recitar el Código de Ética

Policial, lo cual para él constituía una ofensa en contra de la institución, superiores

y compañeros presentes en dicho evento.

I.1.4. Afirmó, que por la presunta falta cometida, se le realizó una anotación en el

Formulario de Seguimiento conforme al artículo 27 de la Ley 1015 de 2016 y se le

ordenó la elaboración de un trabajo escrito el cual consistía en transcribir el Código

de Ética Policial y el Himno de la Policía Nacional; orden que debía ser supervisada

por el Subintendente Arley Díaz y que debía ser entregada el día 15 de octubre de

2019 a las 02:00 p.m.

1.1.5. Indicó que mediante Comunicación Oficial No. S-2019-093157-MEVIL de

fecha 14 de octubre de 2019, expuso las razones por las cuales los presupuestos

establecidos en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, fueron agotados con el

llamado de atención verbal y la imposición de un trabajo escrito, toda vez, que

considera que la anotación realizada en el Formulario de Seguimiento, excede las

facultades que la ley otorga a sus superiores para la aplicación de las medidas

para encauzar la disciplina, bajo la excusa que ésta no genera antecedente

disciplinario, según el Instructivo No. 018 DIPON – INSGE del 19 de octubre de

2017, pero que en realidad si es una amonestación escrita, que vulnera sus

derechos constitucionales como el debido proceso, pues no brinda la oportunidad

de interponer recursos, como el de reclamación y revisión plasmados en los

artículos 51 y 52 del Decreto 1800 del 2000 y de la cual ya existe un

pronunciamiento al respecto en la acción de tutela Radicado No.

68001233300020160110301.

I.1.6. Refirió que mediante comunicación oficial, manifestó los motivos por los

cuales no entonó el Himno de la Policía Nacional y no recitó el Código de Ética

Policial, situación que no afecta, ni va en contra de la institución, superiores y

compañeros, pues se encuentra amparada en el artículo 18 de la C.P.

I.1.7. Señaló que el día 15 de octubre de 2019, mediante comunicación oficial No.

S-20019-014689-REG17, el Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez se ratificó

en la anotación realizada en el Formulario de Seguimiento, y ordenó un nuevo

plazo para la entrega del trabajo escrito, el día 16 de octubre de la misma

anualidad a las 05:00 p.m.

1.1.8. Finalmente indicó que de acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-1076

del 2002, el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 51 y 52 del

Decreto 1800 de 2000, la anotación realizada en el Formulario de Seguimiento por

ser una medida preventiva no permite que la decisión sea recurrida por el presunto

infractor, motivo por el cual instauro un derecho de petición, con el fin de agotar la

vía gubernativa, obteniendo una respuesta contraria a derecho, que vulnera los

derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libertad de conciencia.

I.5. Pretende con esta acción constitucional el amparo de los derechos invocados y

en consecuencia se ordene a la Policía Metropolitana de Villavicencio – OFICINA

DE TELEMÁTICA - REGIÓN DE POLICÍA No. 7, retirar la anotación realizada el día

11 de octubre de 2019, por el Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez y

ratificada el día 15 de octubre de la misma anualidad, mediante comunicación

oficial No. S-20019-014689-REG17.

II. Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

II.1. La Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas de

la Región de Policía No. 7¹.

II.1.1. Atraves del Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez, se refirió a los

hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2019, en donde el accionante se

encontraba participando del evento denominado, "Circulo de Transparencia

Policial", manifestando, que el patrullero en actitud displicente, irrespetuosa y falta

de decoro, no se puso en posición fundamental (firme), tampoco entonó el Himno

¹ Folios 25 – 43 y 130 – 138, C1.

-

de la Policía, ni recitó el Código de Ética Policial, motivo por el cual al final de la

actividad fue requerido, con el fin de indagarle los motivos que tenía para no

respetar los símbolos de la institución, ante lo cual afirmó no sabérselos, además

que no estaba interesado, ni de acuerdo con esas cosas de la policía, que no

quería ser policía, por lo que se le indicó, que si estaba interesado en retirarse de

la institución estaba en todo su derecho, pero que mientras permaneciera, estaba

obligado a respetar los símbolos y cumplir con las normas que les rigen como

miembros de la Policía Nacional, señalándole que se daría aplicabilidad al artículo

27 de la Ley 1015 de 2006 y en consecuencia debería realizar una actividad

pedagógica consistente en un trabajo de diez hojas sobre un tema específico.

II.1.2. Señaló, que no es cierto que al accionante se le hubiese aplicado una

amonestación escrita, pues ésta hace parte de una de la cuatro sanciones

disciplinarias contempladas en el artículo 39 Ibídem, por el contrario se le respetó

el debido proceso, requiriendo al uniformado, ordenándole realizar un trabajo y

dejando la respectiva constancia de lo actuado en el Portal de Servicios

Institucionales, sin que dichas actuaciones constituyan sanciones o antecedentes

disciplinarios, ni mucho menos descuento en su evaluación.

II.1.3. Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de

tutela y se niegue el amparo solicitado, toda vez, que esa Unidad de Policía no ha

vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

II.2. La Secretaria Privada de la Oficina de Telemática de la Policía

Nacional².

II.2.1. Alego, la improcedencia de la acción de tutela por carecer del requisito de

subsidiariedad, y manifestó que al accionante le fueron impuestos varios registros

en el Formulario de Evaluación y Seguimiento en el Sistema de Evaluación y

Desempeño Policial, cuyo responsable es la Dirección de Talento Humano, los

cuales no generan antecedentes disciplinarios, sino que son medios preventivos

para encauzar la disciplina.

² Folio 47 – 50, C1.

Proceso: Impugnación Acción de Tutela Accionante: Sergio Andrés Ramírez Campos

II.3. El Coordinador de Actuación Jurídica de la Región de Policía No. 73.

II.3.1. Solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez,

que la sanción impuesta al accionante, hace parte de los medios correctivos para

encausar la disciplina dentro de la institución, además, que no se puede predicar

una amonestación escrita, la cual proviene de proceso disciplinario, el cual no se

ha iniciado en contra del uniformado.

II.4. La Oficina de Asuntos Jurídicos MEVIL⁴.

II.4.1. Señaló, que los llamados de atención que se realizan dentro de la

institución y se registran en el Formulario de Seguimiento, no son anotaciones

demeritorias sino de seguimiento, que no inciden, ni afectan la evaluación

cuantitativa del policial, conforme lo establece el literal A del artículo 23 de la

Resolución No, 04089 de 2015, y que en el evento de cualquier eventualidad, el

accionante cuenta con otros medios para acudir y plantear sus inconformidades,

como lo es el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e

Informes de la Policía Nacional, por lo que solicitó denegar el amparo

constitucional invocado.

II.5. La Firma Rincón Perfetti Abogados – Consultores Internacionales⁵.

II.5.1. El Dr. German Humberto Rincón Perfetti, en calidad de apoderado judicial

del accionante a partir del día 22 de enero de 2020, según poder y oficio anexo,

se pronunció sobre la acción de tutela impetrada por su representado,

refiriéndose a la neutralidad de parte del Estado – Policía Nacional y sus

funcionarios en temas relacionados con Dios o deidades o nombramientos

similares, el principio del Estado Laico, la vinculación del nombre de Dios en la

Policía Nacional y los perjuicios de orden moral ocasionados al accionante por

declararse ateo y ser congruente con ese desarrollo de vida, por lo cual solicitó

que se ordenara: (i) borrar cualquier anotación virtual o escrita relacionada con

³ Folios 51 – 63, C1.

⁴ Folios 64 – 67, C1.

⁵ Folios 233 – 249, C1, y 44 – 45, C3.

los hechos; (ii) pedir excusas publicas al accionante por los hechos acaecidos;

(iii) no volver a amenazar al accionante con la presentación de acciones

disciplinarias y penales por hechos que no constituyen falta alguna, como

tampoco su condición de ateo; (iv) compulsar copias para una investigación

disciplinaria en contra del oficial Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez; (v) incluir

en todas las capacitaciones, ya sea de ingreso, permanencia o ascensos lo

relacionado con el derecho a libertad de conciencia y el derecho dentro de la

institución de ser atea, agnóstica o no creyente; (vi) generar una reglamentación

o protocolo en los casos de personas integrante de la institución que sean ateas

o agnósticas o no creyentes , relacionadas con la omisión de nombrar a Dios o

cualquier otra deidad o nombramientos similares; (vii) adoptar las medidas

necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme

el deber de prevención y garantía de los derechos humanos.

II.6. El señor Oscar Andrés Acosta Romero⁶.

II.6.1. Realizó un recuento sobre su vida, cuando fue miembro activo de la

Policía Nacional y se pronunció sobre sus creencias religiosas y el lema "Dios y

Patria", el cual considera que vulnera la libertad de culto y de conciencia, frente a

los demás miembros de la institución que no profesan la religión católica, por lo

que solicitó que se ordene eliminar la palabra "Dios" del lema de los himnos y

oraciones institucionales; acabar con al figura de capellán policial y con las

capillas en las sedes policiales, o en su defecto crear espacios neutros de

reflexión; crear protocolos para aquellos que no profesan la religión católica y

pedir excusas públicas al accionante, por la imposición de la anotación en el

formulario de seguimiento, pues su caso ha sido de trascendencia nacional, lo

cual puede afectar su carrera y desarrollo personal, por hacer parte de una

minoría protegida constitucionalmente.

II.7. La Corporación Católicos por el Derecho a Decidir Colombia⁷.

⁶ Folios 252 – 253, C1.

 7 Folios 5 – 42, C3.

II.7.1. Solicitó que se reconozca como interviniente en la presente acción

constitucional conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se proteja los

derechos del accionante y se mantenga en firme la decisión de primera instancia,

que ampara los derechos fundamentales del actor, atendiendo los postulados de

laicidad del Estado y libertad de conciencia y la Constitución Política de 1991

donde se adoptó la fórmula del Estado Laico en Colombia.

II.8. El señor Marcos Alfredo Pedraza Carreño⁸.

II.8.1. Se pronunció, realizando un análisis sobre el amicus curiae y sus

antecedentes como herramienta de democratización y transparencia del debate

judicial, afirmando en su sustentación, que el actuar de la Policía Nacional, aparte

que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, libertad de

conciencia e igualdad del accionante, también trasgrede el principio del "NON BIS

IN IDEM" pues va en contravía de la misión institucional, y al aplicarse tres

sanciones por los mismos hechos, se desmejora el desempeño profesional del

funcionario policial, motivos por los cuales solicitó, que se reconozca como

amicus curiae, se analicen los elementos planteados y se tomen las decisiones a

que haya lugar; se retire la anotación del formulario de seguimiento; se actualice

el pensum académico y se den las instrucciones a todo el personal de las

escuelas de formación, sobre el laicismo y libertad para ejercerlo, sin que esto

discrimine a los aspirantes que sean ateos, actualizándose los protocolos de

juramento al momento de posesionarse en los cargos.

II.9. La Asociación Ateos de Bogotá⁹.

II.9.1. Manifestó su desacuerdo frente a las intervenciones de la Policía Nacional,

toda vez, que considera que la invocación de Dios en el lema, himno y Código de

Ética de la institución policial, son contrarias a la Constitución Política, por lo que

deben ser suprimidas en aras de defender la libertad de culto y conciencia de los

policías en el marco de la laicidad estatal.

⁸ Folios 48 – 55, C3.

⁹ Folios 57 – 65, C3.

III. Decisión de Primera Instancia

III.1. Culminó la acción constitucional mediante Sentencia del 12 de febrero de

2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en

Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta, quien concedió el amparo

deprecado por el accionante, argumentando que la presunta falta no es suficiente

para dar apertura a una investigación disciplinaria, solo bastará con utilizar uno

de los medios para encauzar la disciplina, los cuales son taxativos y no

establecen anotaciones en el Formulario de Seguimiento o en las hojas de vida.

III.2. Además, que de conformidad con el Decreto 1800 de 2000 el Formulario II

de Seguimiento, hace parte de la evaluación del desempeño policial, por lo que la

anotación escrita le restaría puntos y afectaría la ubicación del accionante en

procura de una eventual aspiración de ascenso, pues corresponde a una

amonestación que no se surtió con el debido proceso, conforme lo establecen los

artículos 37 al 45 del mencionado Decreto.

IV. Impugnación.

IV.1. Inconforme con la Sentencia, el Comandante de Región de Policía No. 7,

impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que la decisión no se ajusta

al ordenamiento jurídico vigente, toda vez, que existe un desconocimiento por

parte del a -quo respecto de la normatividad que rige la institución policial, en

especial en la aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006.

IV.1.1. Manifestó, que la anotación realizada en el Formulario de Seguimiento del

accionante, no es una anotación demeritoria, ni afecta la evaluación cuantitativa

del evaluado, como tampoco afecta la calificación del evaluado en caso de un

ascenso, toda vez, que dicha anotación no disminuye su calificación máxima,

como se observa antes y después de insertada en el formulario de seguimiento,

pues pese a encontrarse vigente para el momento de la calificación anual del

accionante, pues se realizo el 31 de diciembre de 2019, obtuvo el máximo

puntaje de 1200 puntos.

IV.1.2. Señaló, que el llamado de atención, no influye disciplinariamente en la

situación del accionante, pues simplemente corresponde a un registro del

desempeño diario de los funcionarios de la institución, sin que implique

afectación alguna del término de los periodos evaluados, pues dicho

procedimiento está avalado en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y no genera

disminución de puntaje.

IV.1.3. Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no cuenta

con los medios tecnológicas, ni la competencia jurídica para dar cumplimiento al

fallo de primera instancia, y realizando un recuento procedimental respecto del

proceso disciplinario que se desarrolla en la Policía Nacional conforme a la Leyes

1015 de 2006, 734 de 2002 y 1474 de 2011; y haciendo alusión al régimen

especial al que pertenece la Policía Nacional, indica, que la presente acción

constitucional es improcedente por contar el tutelante con otro medio defensa,

tal y como establece en los Instructivos 018 de 2016, 018 de 2017 y la órdenes

emitidas mediante las comunicaciones oficiales No. S-2019-

008346/INSGE.ASJUR-38.10 y S-2019-007303/INSGE.ASJUR-38.10.

IV.1.5. Afirmó que no se ha afectado la libertad de conciencia y derecho a la

igualdad, toda vez, que al momento de hacer el llamado de atención el

tutelante, no reveló su ideología o teología, solamente indicó que no se

encontraba de acuerdo con lo símbolos de la institución, por lo que seguidamente

se refirió al comportamiento ético y moral de los miembros de la institución,

atendiendo las virtudes y actitudes que deben esbozar en su quehacer diario,

como ejemplo de la sociedad, citando la Sentencia T-877 de 1999, M.P. Antonio

Barrera Carbonell, que refieren a la libertad religiosa y de cultos, en la que se

determinó, que dichos derechos no se ven afectados por la exigencia de asistir a

actos cívicos o simbólicos

IV.1.6. Finalmente indicó, que el accionante no se encuentra en condiciones de

extrema vulnerabilidad, ni frente aún perjuicio irremediable, por lo que solicitó

que se revoque la decisión y en consecuencia se deniegue y se desvincule, de la

presente acción de amparo constitucional.

IV.2. De igual manera la Policía Metropolitana de Villavicencio – Meta, impugnó la

decisión de primera instancia, realizando un recuento procedimental respecto de

la aplicabilidad del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, alegando la improcedencia

de la acción de tutela toda vez, que considera que no ha vulnerado derecho

fundamental alguno al acionante.

V. CONSIDERACIONES

V.1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, busca

que mediante un procedimiento breve y sumario se brinde protección a los

derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean

vulnerados por acción u omisión de cualquiera de las autoridades públicas o de

los particulares, en los casos señalados en la Ley. Amparo constitucional que

procederá como mecanismo de protección definitivo, cuando: (i) el presunto

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) existiendo otro

mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada,

oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso

concreto", de otro lado, procederá como mecanismo transitorio cuando se

interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

V.2. En el presente caso, pretende el accionante el amparo constitucional de sus

derechos al debido proceso, defensa, igualdad y libertad de conciencia y en

consecuencia se ordene a la Policía Metropolitana de Villavicencio - Oficina de

Telemática – Comando de Región de Policía No. 7, retirar la anotación realizada en

el Formulario de Seguimiento de la hoja de vida, el día 11 de octubre de 2019 por

el Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez y ratificada el día 15 de octubre de

la misma anualidad, mediante comunicación Oficial No. S-2019-014689-REG17¹⁰.

¹⁰ Folios 13 – 16, C1.

Proceso: Impugnación Acción de Tutela Accionante: Sergio Andrés Ramírez Campos

V.2.1. En este sentido, la Sala encuentra que, prima facie, existe en el caso

concreto, un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo para controvertir la

legalidad de la actuación administrativa, que presuntamente vulneró los derechos

del accionante, pues la anotación registrada en el Formulario de Seguimiento el

día 11 de octubre de 2019, ratificada por el superior el día 15 del mismo mes y

año, modifica la situación jurídico-disciplinaria del actor, en tanto que afecta la

evaluación del desempeño de su servicio, la cual en principio puede ser recurrida

a través de los recursos de ley, establecidos en el Decretos 1800 de 2000 "Por el

cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado

de la Policía Nacional" en concordancia con la Ley 1015 de 2006, "Por medio de

la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", o en su

defecto ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a

través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo las causales

relativas a que dicha actuación, fue proferida de forma irregular, o mediante falsa

motivación. (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

V.3. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el requisito de subsidiariedad y

principio de informalidad propios de la acción de tutela, ésta Corporación

considera que el accionante, ha no utilizado de manera inadecuada éste medio

de amparo constitucional, pues de los hechos señalados en el escrito tutelar, se

evidenció que el asunto que ocupa a la Sala adquiere una relevancia ius-

fundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto que lo

estudiado, surge de una afectación directa a los derechos fundamentales, al

debido proceso y al buen nombre del involucrado, ya que con la anotación

plasmada en el folio de seguimiento, se estaría afectando la evaluación anual de

desempeño, al repercutir en la hoja de vida del funcionario, por ostentar un

carácter sancionatorio, siendo éste el mecanismo eficaz, para ofrecer una

solución oportuna, clara, definitiva y precisa al asunto planteado por el

accionante, en procura de una protección inmediata a los derechos invocados.

V.3.1. Al respecto, en un caso de igual similitud la H. Corte Constitucional en

Sentencia T – 152 de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, señaló, que:

Proceso: Impugnación Acción de Tutela Accionante: Sergio Andrés Ramírez Campos

"...que la acción de tutela, contrario a lo sostenido por el juez de única instancia, era el medio que, además de ser el idóneo para formular ante el juez la problemática de carácter fundamental mencionada, en términos de eficacia, tenía la aptitud material para proporcionar una solución oportuna e integral al asunto planteado por el accionante. Dicha solución podía considerarse (i) oportuna, porque era posible dirimir de forma inmediata el conflicto ius-fundamental propuesto antes de que se produjeran los efectos negativos de mantener la anotación demeritoria, como por ejemplo bajar la calificación en la evaluación de desempeño policial, e (ii) integral, en la medida que el juez constitucional, en ejercicio de sus amplias potestades, podía abordar con mayor amplitud y sin estrictos formalismos la posible violación del derecho fundamental al debido proceso, y en efecto, adoptar las medidas necesarias, no solo para cesar la vulneración del derecho subjetivo, sino para evitar que dicha actuación se repitiera en el futuro".

"Adicionalmente, se evidencia que, por las circunstancias del caso concreto, la acción de tutela adquiere un mayor grado de eficacia respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto, teniendo en cuenta que el principio de informalidad que caracteriza la acción de tutela, permite que este conflicto de relevancia constitucional tenga una solución judicial, lo cual resultaría más difícil de lograr a través del medio de control previsto para ese fin en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las formalidades que la ley exige para su admisión". (Negrillas y Subrayado Fuera del Texto Original).

V.3.2. Por lo anterior, la Sala considera que dentro de la presente acción de amparo se acreditó el requisito de subsidiariedad, siendo procedente a través de este medio constitucional evaluar las pretensiones del tutelante.

V.4. Revisado el escrito tutelar observa ésta Corporación que el Jefe, Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez, realizo el día 11 de octubre de 2019 una "Anotación¹¹", en el Formulario de Seguimiento al señor PT. Sergio Andrés Ramírez Campos, el cual refiere: "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 10/10/2019, hora 19:52 en la dirección AUDITORIO COMANDO DE POLICÍA META, municipio de VILLAVICENCIO del departamento del META, consistente en trabajos escritos por los siguientes motivos: Se realiza el presente registro, en atención a los hechos acaecidos el día 10/10/2019 a las 16:50 horas aproximadamente,

-

¹¹ Folio 17, C1.

en el desarrollo del Circulo de Transparencia Policial, organizado por la inspección

delegada Región de Policía No. 7, momentos en que se entonaba el "Himno de la Policía

Nacional" y posteriormente se recitaba el "Código de Ética Policial", proyectados frente

al auditorio, se observa al funcionario en actitud displicente y falta de decoro a estos

símbolos propios de nuestra doctrina institucional; se le indaga el motivo de su

comportamiento, a lo cual responde que no se los sabia y que además estaba próximo a

solicitar el retiro de la institución, argumentos no validos siendo miembro activo en le

grado de patrullero y lo que este titulo conlleva. Dado lo anterior, se le ordenó al

funcionario realizar y presentar un trabajo escrito de 10 páginas con plazo martes

15/10/2019 a las 08:00 relacionado con el Código de Ética Policial e Himno de la Policía

Nacional. La presente constancia no genera antecedente disciplinario, ni afectación en

su evaluación de desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en

esta conducta podrá generar las acciones de ley", decisión que fue recurrida por el

accionante el día 14 de octubre de 2019, a través del oficio No. S-20109-093157-

MEVIL¹², amparando su argumentación en el artículo 17 y 73 de la Ley 734 de

2002, artículos 27 y 29 de la Ley 1015 de 2006, artículos 16, 18, y 19 de la

Constitución Política y las Sentencias C-870/02 y T-152/17.

V.4.1. Así las cosas, es importante señalar que el artículo 218 de la Constitución

Política define a la Policía Nacional como, "...un cuerpo armado permanente de

naturaleza civil..." cuyo fin primordial es mantener las condiciones necesarias

para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar una

convivencia pacífica en el territorio nacional; además, le confiere al legislador la

potestad de regular la organización y determinar el régimen de carrera,

prestacional y disciplinario de dicha institución, por lo que la evaluación y

calificación del desempeño del personal uniformado, no se realiza bajo las reglas

fijadas en el régimen laboral ordinario, sino conforme a los criterios y

,

procedimientos establecidos en un régimen jurídico especial.

V.4.2. Por lo anterior, tenemos que el Régimen Disciplinario para la Policía

Nacional se encuentra contemplado en la Ley 1015 de 2016, donde se establecen

las reglas del procedimiento sancionatorio, los principios rectores, las faltas

¹² Folios 11 – 12, C1.

-

Proceso: Impugnación Acción de Tutela Accionante: Sergio Andrés Ramírez Campos Accionado: Policía Nacional Metropolitana de Villavicencio y Otros

disciplinarias, los procedimientos y las sanciones a que están expuestos los

servidores públicos, todo ello para el buen funcionamiento de la institución.

V.4.3. Al respecto, el artículo 25 ibídem establece que, "La disciplina es una de

las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e

implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y

reglamentarias que consagran el deber profesional"; por su parte el artículo 27

ídem, determina que los medios para encauzar la disciplina son preventivos y

correctivos, definiéndolos de la siguiente manera, "Los medios preventivos hacen

referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los

subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como

acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética,

trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que

no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya

antecedente disciplinario. Los medios correctivos hacen referencia a la

aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida

<u>como tal en la presente ley".</u> (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto Original).

V.5. Para el presente asunto, se tiene que analizado el Formulario de

Seguimiento del accionante, en éste se hizo una "anotación llamado de atención"

por lo que atendiendo esa connotación, al tenor del artículo 27 de la Ley 1015 de

2006, éstos deben hacerse en forma verbal y no escrita, como se observa

acaeció en este evento, circunstancia que sin duda trasgredió la norma que

regula el tema.

V.5.1. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional al realizar el control de

constitucionalidad, respecto de algunas normas de la Ley 734 de 2002,

especialmente el artículo 51 que tiene que ver con los llamados de atención, en

Sentencia 1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por la Sala

de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas - Sentencia STP-2229-2017 M.P.

Luis Guillermo Salazar Otero, señaló:

"En ese marco si se trata de una actuación sin formalismos procesales, no se advierte motivos para que el llamado de atención si se rodee de los mismos, al consignarse por escrito pues tal decisión debe obedecer a la misma lógica de la actuación que le precedió. No puede discutirse que un llamado de atención afecte la hoja de vida del servidor y por ello se opone a la finalidad de la norma y a su cumplimiento mediante actuaciones desprovistas de solemnidad alguna. Por este motivo, se declarará la inexequibilidad de la expresión "por escrito" que hace parte del inciso primero del artículo 51.

De otro lado, la Corte advierte que la alteración del orden interno que conduce a un llamado de atención, en las condiciones que se han indicado, se caracteriza por no afectar los deberes funcionales del servidor público, circunstancia que habilita que se prescinda de formalismos procesales. No obstante, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, en el sentido de que el llamado de atención se anotará en la hoja de vida, pierde de vista la ausencia de ilicitud sustancial de la conducta que condujo al llamado de atención pues no puede desconocerse que esa anotación le imprime a aquél un carácter sancionatorio. Ello es así al punto que cualquier persona que tenga acceso a la hoja de vida del servidor, no valorará ese llamado de atención como un mérito sino como un reproche que se le hizo al funcionario y es claro que esto influirá en el futuro de aquél. Esta consecuencia es irrazonable si se parte de considerar que el presupuesto que condiciona el llamado de atención y no la promoción de una actuación disciplinaria es la ausencia de ilicitud sustancial en el comportamiento. Por tal motivo, la Corte declarará inexequible la expresión "se anotará en la hoja de vida" que hace parte del inciso segundo del artículo 51. "

V.5.2. Concluye la Corte que:

"../os <u>Ilamados de atención que se efectúan y se</u> consignan por escrito comprometen el ordenamiento jurídico y de paso el debido proceso, pues es claro que pueden repercutir en la hoja de vida del funcionario al ostentar un carácter sancionatorio, toda vez que se trata de actuaciones sin formalismo alguno y que a pesar de su reiteración no tienen la entidad suficiente para promover una investigación disciplinaria va3. (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto Original).

¹³ Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia STP-2229-2017 M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

V.6. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1015

de 2006, se debe acudir a los medios preventivos, mas no a los correctivos, para

encauzar la disciplina a través de los llamados de atención de tipo verbal, que

contienen sanciones de tipo pedagógico, asistencia a curso de formación ética y

trabajos escritos, siendo éstos los medios convincentes para aquellas conductas

que no generan trascendencia, no afectan los deberes funcionales del servidor, ni

conducen a la apertura de una investigación disciplinaria, por lo tanto se deberá

prescindir de los formalismos procesales, como lo son, efectuar anotaciones de

los llamados de atención de forma escrita.

V.6.1. Los anteriores aspectos que no fueron tenidos en cuenta al momento de

imponer la "anotación" en el Formulario II de Seguimiento, pues la presunta falta

cometida, no se enmarca en ninguna de las contempladas en el Capitulo I, Titulo

VI de la Ley 1015 de 2006, lo que conlleva a determinar que el policial no puede

ser sujeto de alguna sanción como la anotación consignada en dicho Formulario,

pues ésta afectaría la evaluación de desempeño policial, por su carácter

sancionatorio.

V.7. Por su parte, es del caso señalar que el Decreto 1800 de 2000, "Por el cual

se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de

la Policía Nacional", establece las normas, técnicas y procedimientos para la

evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo, de

la Policía Naciona; con relación a la naturaleza de dicho proceso, el Decreto en su

artículo 2° señala que la evaluación del desempeño policial "es un proceso

continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de

desempeño profesional y el comportamiento personal", que se rige por

los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad,

transparencia, objetividad y celeridad.

V.7.1. En el mismo Decreto, en los artículos del 21 al 33 se establece que en el

proceso de evaluación intervienen la <u>autoridad evaluadora y la revisora</u>, las

cuales están encargadas de diligenciar los "documentos de evaluación" en los

que se "consignan informaciones, juicios de valor y factores de Gestión,

acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del

personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional", y que se

clasifican según el artículo 38 en: "(i) Formulario 1. De Evaluación del

Desempeño Policial: Este formulario se diligencia para todo el personal que está

sujeto a ser evaluado

. (ii) Formulario 2. De Seguimiento: Este formulario se diligencia por el

evaluador, para todo el personal a evaluar, <u>anotando los aspectos</u>

relevantes que incidan en la evaluación, y (iii) Formulario 3. De Registro de

datos y hechos: Este formulario se diligencia por el evaluado de la Categoría

Básica del Nivel de Gestión Operativa, en el cual registra las acciones diarias de

su desempeño profesional".

V.7.2. En cuanto al Formulario de Seguimiento, el artículo 40 del Decreto en

mención, dispone que se aplica a todo el personal uniformado, y sobre su

alcance, diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros previstos en

la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "Por medio de la cual se

establecen los parámetros en el diligenciamiento de los documentos en el

proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la

Policía Nacional y se determinan las funciones de la junta de calificación de la

gestión", y se "...deberán tener en cuenta las anotaciones que consignen

hechos o circunstancias que incidan o afecten la evaluación,

periodicidad de la misma y los avances o resultados parciales de la

gestión".

V.7.3. De lo anterior, se evidencia que la ley establece las normas, técnicas y

procedimientos que debe seguir la Policía Nacional para evaluar y calificar la

gestión del personal uniformado vinculado a la institución, así como el

procedimiento para objetar cualquier anotación que se realice en los formularios

que permiten dicha evaluación y calificación.

V.8. En este orden de ideas, la Sala considera que si bien la "anotación" que se

realizó al accionante, tiene una connotación de medida preventiva, en tanto tenía

por finalidad preservar el orden y el respeto por el protocolo policial, no se puede

predicar lo mismo respecto de su registro en el Formulario de Seguimiento del

accionante, esto en razón a que la entidad, sin agotar el debido proceso, atribuyó

la responsabilidad por la misma y registró un reproche sobre el comportamiento

del funcionario, con lo que se causan efectos negativos en la evaluación de

desempeño anual, y/o en una eventual aspiración de ascenso.

V.8.1. De ahí, se puede concluir que si la falta cometida no es suficiente para dar

apertura a una investigación disciplinaria, bastará con utilizar uno de los medios

preventivos para encauzar la disciplina de los señalados en el artículo 27 de la

Ley 1015 de 2006, los cuales son taxativos y no establecen anotaciones en el

formulario de seguimiento o en las hojas de vida de los uniformados,

garantizándole así el debido proceso a la parte actora de una manera mas eficaz

pues de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1800 de 2000 su finalidad es regular

el proceso de evaluación de la gestión policial, motivos por lo cuales se

confirmará la sentencia objeto de impugnación en este aspecto.

V.9. Ahora bien, en cuanto a las intervenciones y pedimentos relacionados con la

libertad de cultos y libertad religiosa, que se presentan en esta acción

constitucional, es importante, precisar que estas no fueron objeto de la presente

acción constitucional, pues las pretensiones del actor relacionadas en el escrito

tutelar, fueron encaminadas al retiro de la anotación realizada el día 11 de

octubre de 2019 por el Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez en el

Formulario de Seguimiento, toda vez, que con dicha decisión considera el actor

se le está vulnerando su derecho constitucional al debido proceso y se le esta

impidiendo ejercer su derecho a la libertad de conciencia preceptuado en el

artículo 18 de la Constitución Política; igualmente, es del caso señalar que no es

posible proferir una decisión de carácter general, que refiere a algo no específico,

que no cuenta con una realidad propia, toda vez, que los efectos y las órdenes

que adoptan los fallos de tutela <u>nunca</u> son *Erga omnes*, <u>se</u> producen entre las

Proceso: Impugnación Acción de Tutela Accionante: Sergio Andrés Ramírez Campos

partes del proceso y solamente en eventos especialísimos pueden extenderse a terceros involucrados en virtud de los efectos *Inter comunis o Inter* pares. (Corte Constitucional, Sentencia SU-037, Ene. 31/19. M. P. Luis Guillermo Guerrero); así mismo la Corte en Sentencia C-817 de 2011, determinó que si bien a través de la Constitución Política y de las disposiciones legales, como la Ley 133 de 1994, se garantiza la libertad de culto, a través del pluralismo religioso, lo que se desprende del desarrollo jurisprudencial, es que Colombia es un País laico, pero que no separa la actuación administrativa de los valores que se desprenden de la cultura y arraigo histórico que ha implicado el desarrollo social del País; en el mismo sentido la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁴ determinó que, "...la expresión "Dios" que se encuentra en el escudo de la Policía Nacional, no va en contravía del principio que establece a Colombia como un país laico y el cual se encuentra en el primer artículo de la Constitución Política de Colombia; para la Sala la inclusión de la expresión 'Dios' en el escudo de la Policía Nacional, no invoca una deidad a la cual le rinda culto la institución pública, ni se puede confundir con un teísmo o religión en particular, sino que, se repite, la misma resalta unos valores éticos que instan a los miembros de esa Fuerza Pública a prestar un servicio a la comunidad; al respecto se indicó que la expresión "Dios" es de carácter general y abstracto, y no representa que la Iglesia esté haciendo una intromisión en el desarrollo del ordenamiento jurídico colombiano, resaltó que la Institución no está coartando la libertad religiosa y de cultos de los miembros de la Policía Nacional, pues todas las creencias de las personas son respetadas, lo que sí está prohibido son las decisiones y actuaciones oficiales de todos los agentes públicos que estén fundadas bajo premisas religiosas, confesionales o privilegiando un credo particular sobre otro".

V.10. Corolario de lo anterior y sin más aspectos a evaluar, la Sala confirmará la Sentencia objeto de Censura, pues no brota allí razón o motivo suficiente para

_

(Negrilla Fuera del Texto Original).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00268-00.

que éste Juez constitucional, con el límite que le es propio, se tome la atribución

de descalificarla.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Villavicencio, en Sala Civil, Familia, Laboral, Administrando Justicia en nombre de

la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

Villavicencio - Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia.

SEGUNDO: Notifíquese, esta sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual

revisión.

CÚMPLASE.

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado

HOOVER RAMOS SALAS

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Magistrado